

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 194**

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá corregir lo anterior.

2) El poder aportado refiere a un proceso de jurisdicción voluntaria de cesación de efectos civiles del matrimonio católico de manera contenciosa, lo cual es errado, toda vez que los procesos de jurisdicción voluntaria no son contenciosos, además el poder solo fue otorgado por uno de los cónyuges, en virtud a ello deberá corregirse tal anomalía.

3) Debe señalarse de manera clara en el poder y en la demanda la causal invocada, encasillándola en la norma.

4) Debe aclararse la parte final del poder, pues refiere “...*presente sociedad conyugal liquidada y en ceros sin pasivo alguno...*”, por lo que deberá de manera expresa si la sociedad conyugal se encuentra liquidada o no, y de encontrarse liquidada, deberá acompañar la respectiva escritura pública.

5) Deberá corregirse el poder toda vez que, dentro de las facultades otorgadas, se afirma que se trata de un proceso de “*CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO Y SIN CONTROVERSIA ALGUNA*” afirmación que no corresponde a la realidad, toda vez que el poder fue conferido solo por uno de los cónyuges.

6) En el poder no se indica contra quien va dirigida la demanda.

7) Debe corregirse la parte inicial de la demanda, pues refiere que presenta demanda “...ordinaria de jurisdicción voluntaria de DIVORCIO...acuerdo con el artículo 407 del C.G.P. y demás artículos concordantes...”, (lo subrayado por el Despacho), proceso que no se encuentra en nuestro ordenamiento legal, además el artículo citado nada tiene que ver con la naturaleza del proceso que pretende adelantar.

8) Debe aclarar el hecho 3º, pues éste no corresponde a un hecho sino a una pretensión, además en el poder se afirma que la sociedad conyugal se encuentra liquidada.

9) Debe aportarse el registro civil de matrimonio de los cónyuges FREDIS AGUSTO PUERTA MONTERO y MINERVA LUZ MERCADO CASTILLA.

10) Se debe indicar de manera expresa el último domicilio común de los cónyuges.

11) No se indica en la demanda si los consortes tuvieron descendencia y si la señora Minerva Luz Mercado Castilla se encuentra en embarazo.

12) Debe aclararse la pretensión primera, teniendo en cuenta lo afirmado en la parte final del poder.

13) Dentro del relato de los hechos se debe indicar con claridad, la causal invocada, encasillándola en la norma.

14) Debe aportarse el canal digital a través del cual los testigos ROSIRIS PUERTA VILLADIEGO y DIANA PATRICIA YULE PERDOMO, serán citados.

15) En el acápite de pruebas se relaciona la partida de matrimonio de los cónyuges y el certificado de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud del señor FREDIS AGUSTO PUERTA MONTERO, sin embargo, tales documentos no fueron aportados.

16) Debe corregirse el acápite de proceso y competencia, por cuanto la naturaleza del proceso allí referida difiere del poder y demanda presentados, conforme lo indicado tantas veces en el presente auto.

17) Debe aportarse la dirección electrónica del demandante.

18) Deberá aclararse los motivos por los cuales se acompaña el registro civil de nacimiento de DUMAR ESTEBAN PUERTA ACEVEDO.

19) Debe indicar de manera clara la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia de la señora MINERVA LUZ MERCADO CASTILLA y las evidencias que acrediten como obtuvo dicha dirección, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020; pues si bien con la demanda se acompaña un pantallazo de un mensaje, no se tiene certeza de quien proviene el mensaje, no siendo suficiente lo anterior.

20) No acreditó que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

21) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional LESTER HERNAN RINCÓN identificado con C.C. No. 16.775.556 y T.P. No. 75.146 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

VERBAL – DIVORCIO-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DTE. FREDIS AGUSTO PUERTA MONTERO
DDA. MINERVA LUZ MERCADO CASTILLA
Rad. 760013110005 **2021-00038-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1646b60ebf77146909834a0b25f8d0e4647c174f57381424b069781295f7807

Documento generado en 02/02/2021 03:25:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**